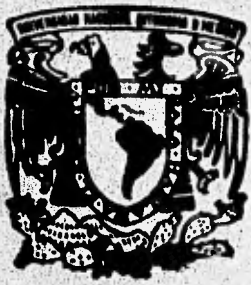


788
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

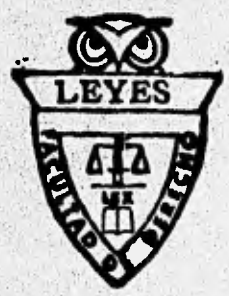
FACULTAD DE DERECHO

"CONSECUENCIAS SOCIOECONOMICAS DE LOS
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ROJO ORTEGA VERONICA

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 177195

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

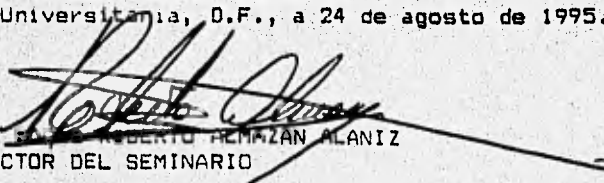
El presente es la Licencia de la Facultad de Derecho ROJO ORTEGA VERONICA,
autorizada para impartir en este Seminario a su cargo, el tema:
el tema instituido:

" CONSECUENCIAS SOCIOECONOMICAS DE LOS INCIDENTES DE PREVID Y
ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ",
designandose como asesor de la tesis al suscrito.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, despues de revisarlo
considero que cumple los requisitos que establece el Reglamento de
Exámenes Profesionales; por lo que, en mi carácter de Director
del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser
presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas
alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 24 de agosto de 1995.


LIC. ROBERTO ALANIZ ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

PRAA\merg

FALLA DE ORIGEN

México, D.F.. a 14 de agosto de 1995.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

La alumna ROJO ORTEGA VERONICA con número de cuenta 8714242-6, ha realizado su tesis profesional titulada "CONSECUENCIAS SOCIOECONOMICAS DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" bajo mi asesoría y dirección.

Se anexa a la presente el original de la monografía citada, pues considero que la misma reúne los requisitos establecidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, para el efecto que de no existir inconveniente alguno se sirva autorizar la impresión del trabajo en referencia para que su autora continúe con los tramites correspondientes.

Con mis respetuosos saludos y mi atenta
consideración

De usted,

A T E N T A M E N T E


LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS
ASESOR DE TESIS.

A MI MADRE:

Con todo mi amor, y agradecimiento ya que a lo largo de mi vida me ha brindado su apoyo y comprensión.

INDICE

	Página
DEDICATORIA	I
INDICE	II
INTRODUCCIÓN	IV

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL EN MÉXICO	6
A) ÉPOCA PRECOLONIAL.....	7
B) ÉPOCA COLONIAL.....	8
D) EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	22
E) EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.....	24

CAPÍTULO 2

ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS INCIDENTES	36
A) CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO, JUICIO Y PROCESO.....	37
B) CONCEPTO DE INCIDENTE.....	44
D) CONCEPTO DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA PROCESAL CIVIL.....	49
E) NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	50
F) CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.....	51

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo expone los aspectos negativos en la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo. Tomando en consideración que el artículo 123 de la Constitución de 1917 sienta las bases que regulan las relaciones obrero patronales, mismo que dio origen a la creación de la Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931, la cual enfatizó su deseo de que el procedimiento laboral fuera ágil y expedito.

Durante el transcurso del tiempo el procedimiento laboral ha sufrido de modificaciones que han permitido su agilización, misma que ha traído aparejada cierta economía.

Desafortunadamente en lo relativo a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, hay mucho que hacer, ya que los mismos resultan en la mayoría de los casos contrarios al principio de economía procesal, e incluso en algunos casos son utilizados indebidamente por alguna de las partes que tiene el fin de retardar el avance en el procedimiento.

Es por ello que en el presente trabajo se expondrán en forma detallada los aspectos negativos en relación a estos incidentes y se explicará en qué casos los incidentes de previo y especial pronunciamiento deberán ser desahogados mediante una audiencia incidental, celebrada inmediatamente después de que estos sean promovidos, así como los casos en que necesariamente se requerirá que la Junta de Conciliación y Arbitraje, señale fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental.

Así mismo se expondrán las repercusiones principalmente de tipo económico que genera la tramitación de estos incidentes, tanto a los patrones, como a los trabajadores, y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CA PÍTULO 1**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL EN MÉXICO.**

- A). EPOCA PRECOLONIAL.
- B). EPOCA COLONIAL.
- C). EPOCA INDEPENDIENTE.
- D). EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.
- E). EN EL ARTÍCULO 123 DE LA
CARTA FUNDAMETAL.

A). ÉPOCA PRECOLONIAL.

Respecto de esta época hay poco que decir ya que no se cuenta con noticias fidedignas de las condiciones del trabajo. Y la poca información con que contamos deriva más de simples suposiciones que de datos ciertos.¹

"Poco hay que decir en torno a la posible forma de regulación de las condiciones de trabajo existentes hasta antes del arribo de los conquistadores: los datos que nos llegan distan mucho de tener algún rigor científico"².

Los oficios que nuestros antecesores realizaban en esta época fueron los de oficial mecánico, oficial de plumas, brujo, platero, sastre, herrero, etc. La peculiaridad de éstos es que formaban gremios, cada uno con su respectivo jefe y con una deidad o un dios tutelar, y sus festividades tenían la característica de ser exclusivas.

Paralelamente con la esclavitud existieron artesanos y obreros libres; según lo revela el conquistador Hernán Cortés en su segunda Carta de Relación que dirige al Rey de España, Carlos V, al narrar lo que encontró a su llegada a Tenochtitlán: "Hay en todos los mercados y lugares públicos de la dicha ciudad, todos los días, muchas personas trabajadoras y maestros de todos los oficios, esperando quien los alquile por sus jomales"³

¹ - Cfr., Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, 2a. ed. Edil. Porrúa, México, 1977, pp.264 y 265.

² - Dávalos, José, *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*, 2a. ed. Edil. Porrúa, 1992, p.23.

³ - Vázquez, Genaro V., citado por Dávalos, José, *Op.cit.*, p. 24

Resulta lógico el pensar que estos obreros y artesanos libres debieron tener mucha relación con las personas que los contrataron, sin embargo, no se cuenta con indicios que conduzcan a conocer las formas de pago, jornada y basado en qué se determinaban sus salarios, así como demás condiciones relativas a la prestación de sus servicios.

B). ÉPOCA COLONIAL.

Indiscutiblemente en esta época el documento legal que tuvo mayor importancia se denominó: "Leyes de las Indias" y fueron creadas por los Reyes Católicos.

Coincidiendo con el autor Euquerio Guerrero, que señala: quienes a petición de los frailes que tanto defendieron a nuestros indígenas o de algunos virreyes bondadosos, llevaron a proteger a los naturales contra abusos de encomendaderos ambiciosos⁴.

No obstante lo anterior "no existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remordor de las conciencias, concesiones hechas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada⁵.

⁴ - Guerrero, Eugenio. *Manual de Derecho del Trabajo*, 17a. ed., Edit. Poma. 1990. p. 20.

⁵ - Dávalos, José. *Op. cit.*, p. 25.

Genaro V. Vázquez. autor citado por José Dávalos señala que en su obra *Doctrinas y Realidades en la Legislación para las Indias*, que entre las disposiciones contenidas en esta recopilación, destacaban por su importancia las que se referían a la jornada máxima de trabajo, los descansos semanales, que respondían a una motivación religiosa; el pago del séptimo día; la protección al salario, cuidando que su pago fuera en efectivo, oportuno, íntegro y en presencia de un testigo de reconocida calidad moral; la protección a la maternidad; el establecimiento de la edad mínima de 14 años para poder prestar servicios; la protección en relación con labores insalubres; habitaciones higiénicas, y el otorgamiento de atención médica y descanso con goce de salario para el caso de enfermedades ⁶.

Desafortunadamente tales leyes no tuvieron los resultados debidos, ya que, privó la idea de que se debían obedecer pero no cumplirse, y se dice que de ahí deriva la expresión del Marqués de Lacroix: *obedézanse pero no se cumplan*. El incumplimiento de estas leyes se debió a que no existieron los medios necesarios para hacerlas cumplir como sería: falta de sanciones suficientemente intimidatorias, falta de instrumentos efectivos que permitieran el investigar, y lo que desde ese entonces ha existido en nuestro país: corrupción entre las autoridades y los capitalistas y encomendatarios así como ignorancia de la ley en las provincias más lejanas. "Si un servicio administrativo y una previsión rigurosa que han encaminado sus esfuerzos a encontrar la eficiencia de las leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar inflaciones que frecuentemente quedan

⁶ - Op.cit., p. 24.

impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cuál sería el respeto que merecieron las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no habían asimilado del cristianismo el espíritu de caridad, limitándose a su ejercicio seco y rutinario"⁷.

Tales leyes siempre fueron consideradas como un derecho vigente, pero no como un derecho positivo.

El profesor García Máynez, considera que el derecho positivo, es el cumplimiento de los hechos, estén vigentes o no ⁸.

Paralelamente a las leyes de Indias surgió la encomienda, que es la institución que tenía por objeto proteger a los indígenas.

El origen de la encomienda es por distintas circunstancias, "en primer término, la necesidad del conquistador de transformarse en colono y la abundancia de la mano de obra de los indígenas vencidos, que podía utilizarse sin estipendio alguno, además, los indígenas ignorantes de la significación y utilidad de la moneda, por lo menos en los primeros tiempos de la colonia, no se hubieran prestado a trabajar a cambio de un salario. Por otra parte, los conquistadores carecían de capitales y de crédito y, por lo tanto, no estaban capacitados para organizar empresas de tipo productivo pagando jornales. Así fue establecida la

⁷ - *Ibidem*., p. 25.

⁸ - Cfr., García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2da. Ed., Edt. Porrúa. México. 1978, p. 38.

encomienda, ya existente por entonces en Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico y Jamaica⁹.

Los conquistadores de nuestro país y sus descendientes pretendieron que la encomienda se le extendiera a la totalidad de las tierras, motivo por el cual le pidieron a la Corona Española que la instaurara concediendo los Reyes de España la petición de los conquistadores.

"Consistió en dar al encomendero un determinado número de indios, los que debían servirle y tributarle como encomendados, a cambio de lo cual el encomendero debía darles buen trato e impartirles la doctrina cristiana"¹⁰.

Desafortunadamente la encomienda no cumplió con uno de los propósitos principales que tenía asignada y que consistía en un proteccionismo, ya que llegó a convertirse en un sistema de explotación, que con el paso del tiempo se fue haciendo de injusto a más injusto, al grado de caer en detrimento de los indios, aplicación esta muy distinta de la ordenada por los Reyes de España.

Surgió el repartimiento a fines del siglo XVI y como consecuencia de que paulatinamente la encomienda perdió su eficacia, y que consistió en sacar de sus pueblos a los indios que fueran necesarios para realizar los duros trabajos en las minas y las agotadoras faenas del campo.

⁹ - Cue Cánovas, Agustín, *Historia Social y Económica de México. 1521-1854*, 3a. ed., Edil. Trillas, México, 1976, p. 60.

¹⁰ - Dávalos, José, *Op.cit.*, p. 28.

En la actualidad el repartimiento podría denominarse servicio militar, con algunas vanaciones, ya que en la colonia el repartimiento era de carácter obligatorio para los varones de 18 a 60 años de edad. "Debía[n] (sic) ser retribuidos justamente y nunca atentar contra el adecuado desarrollo de la vida de los pueblos, circunstancia que debía constar el funcionario denominado juez repartidor"¹¹.

Toda vez que aquel indígena que no se presentaba a las labores encomendadas en el repartimiento, se hacía acreedor a severas multas, esto originó un gran número de abusos e injusticias. Dado que era el juez repartidor quien señalaba a las autoridades de los pueblos el número exacto de indígenas que deberían presentarse a los lugares donde se requería de su mano de obra.

Motivo por el cual el repartimiento fue prohibido mediante un cédula real de 1606. Y posteriormente en 1609 se estableció nuevamente, pero ya reformada y dicha figura tuvo su fin al ordenarse la obligación para los pueblos indios de aportar el 4% de sus habitantes para el trabajo en las minas, esto se dio a partir de 1631.

"Paralelamente a la disminución de la eficiencia del servicio obligatorio, aumentaba la del trabajo de los que se ofrecían como gañanes (trabajadores libres) para las labores agrícolas, ganaderas y mineras"¹².

¹¹ . Ibidem. p. 28.

¹² . Lira Andrés y Muro, Luis. *El siglo de la Integración en Historia General de México*, Tomo I, 3a. ed., editado por El Colegio de México, México, 1981, p. 428.

Esto dio origen a lo denominado trabajo por jornal o "peonaje", y generó que los indios voluntariamente se presentaran a ofrecer sus servicios a las haciendas, situación que resultaba mas llamativa que el repartimiento, ya que además de sus salarios recibían cierta paga en especie como: maíz, con lo que por lo menos tenían asegurado el alimento. Desafortunadamente esto tuvo por consecuencia que por motivos de deudas generadas por herencias, tributos, anticipos a sus salarios y diezmos parroquiales, los indios se encontraban obligados a arraigarse denominándoseles a éstos "peones acasillados", no obstante a diferencia de los obrajes, el peonaje cumplió con lo que se pretendió en la encomienda.

"El peonaje representó el sustituto histórico de la encomienda como sistema de trabajo"¹³

Con el crecimiento de la producción y el aumento de la competencia que se originó por la destreza y habilidad de los indígenas, se dio origen a los obrajes ya que las corporaciones tomaron medidas orientadas a impedir los nuevos procedimientos de producción y la importación de productos elaborados, surgiendo así la lucha entre las corporaciones artesanales y los comerciantes.

Como antecedente de la fábrica actual, se consideran los obrajes, en donde los obradores desarrollaban sus labores en un ambiente insalubre, que más que unas instalaciones de trabajo parecían cárceles, ya que no se les permitía la

¹³ -Cue Cánovas. Agustín, Op.cit., p. 65.

salida a los trabajadores de la casa en que laboraban y exclusivamente los obradores casados podían visitar a sus familias una vez por semana.

Las condiciones de vida y de trabajo que privaban en los últimos tiempos del régimen colonial, a principios del siglo XIX se plasman con lujo de detalle de la siguiente manera: "Sorprende al viajero que visitaba aquellos talleres no sólo la extremada imperfección de sus operaciones técnicas en preparación de los tintes, sino más aún la insalubridad del obrador y el mal trato que se da a los trabajadores. Hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos con galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerlos trabajar a jornal. Unos y otros están cubiertos de andrajos, desnutridos y desfigurados. Cada taller parece más bien una cárcel, las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas, no permitiendo salir a los trabajadores de la casa: los que son casados, solamente los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen faltas contra el orden establecido en la manufactura"¹⁴.

Toda vez que no se contaba con suficiente capital industrial y que la Iglesia se negó a conceder créditos, así como por la política proteccionista del gobierno hacia los gremios no fue posible que los obrajes tuvieran un desarrollo importante ya que existió una clara tendencia a producir manufacturas susceptibles de consumirse dentro de un perímetro cercano a los lugares de producción por lo que

¹⁴.- De Humboldt, Alejandro, citado por Vázquez, Genaro V., *Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios*. México 1940, p. 10.

esto no generó un desarrollo importante en la economía de la Nueva España¹⁵.

Como últimos aspectos a tratar respecto de esta época tenemos a los talleres y los gremios, estos últimos al ordenar que nadie podía dedicarse a la práctica de algún oficio sin estar inscrito en ellos, por lo que fueron considerados como enemigos de los avances aplicados en la técnica de las industrias. Los talleres eran dirigidos por el sistema gremial y éste a su vez por las ordenanzas, las cuales controlaban la actividad de los hombres; bajo el marco de un gobierno absolutista, los gremios se encontraban regulados por las ordenanzas, que eran elaboradas por ellos mismos en su beneficio y éstas eran aprobadas por el Ayuntamiento de México y confirmadas por el Virrey.

"En los talleres existían las jerarquías de maestro, oficial y aprendiz"¹⁶.

"El acceso a la maestría constituyó también un verdadero y odioso privilegio, reservado tan solo a los que demostraban su 'limpieza de sangre' y ser cristianos viejos"¹⁷.

"Fue hasta el 8 de junio de 1813, y como resultado de la Ley publicada en esa fecha que se ordenó la desaparición de los gremios y que permitió que sin necesidad de inscripción en algún gremio se establecerían libremente fábricas así como que los trabajadores se dedicaran al oficio que quisieran."¹⁸

15 - Cf., Cue Cánove, Agustín, Op.cit., p. 84.

16 - Dávalos, José, Op.cit., p. 29.

17 - Cue Cánove, Agustín, Op.cit., p. 87.

18 - Dávalos, José, *Derecho del Trabajo*, 4a. ed., Edt. Porrúa, 1992, México, p. 54.

Al concluir la Época Colonial la atmósfera que privó se describía de la manera siguiente: que de los 4,500 habitantes de la Nueva España, quienes se agrupaban en 3 clases. españoles, indios y castas, y se dice que a los españoles les correspondía una décima parte de la población y que éstos acaparaban casi la totalidad de las riquezas, pues las otras dos clases eran meros tributarios, lo que dio lugar a la más injusta indignidad.

Evidentemente los españoles estaban muy interesados en cumplir las leyes, ya que de esto dependía que ellos continuaran acaparando las riquezas, pero las otras dos clases no estaban interesadas en ello, y solo las reconocían en la medida de sus faltas y delitos.¹⁹

C) ÉPOCA INDEPENDIENTE.

"La subsistencia de las disposiciones vigentes en la Nueva España podrían inferirse de los artículos 1ro. y 2do. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y que decían:

Artículo 1ro - Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio.

¹⁹ - Cfr., Dávalos, José, p. 30.

Artículo 2do.- Quedan, sin embargo en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el veinticuatro de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia"²⁰.

Don Miguel Hidalgo fue el autor del *Decreto de abolición de la esclavitud*, considerado como el primer acto legislativo de los insurgentes, el cual fue confirmado el 6 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara; este documento ordena en su artículo primero, que los dueños de los esclavos deberían darles la libertad, en el término de diez días, so pena de muerte.

Asimismo, *Los Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón establecieron:

"Artículo 22 - Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivían, o le dé mayor lustre que sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia."

"Artículo 30 - Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y solo los calificará el desempeño de ellos"

²⁰ - Buen Lozano. *Néstor de Derecho del Trabajo*, Tomo I. 2a. ed., Edt. Porrúa. México. 1977, p. 240.

En la misma dirección *Los Sentimientos de la Nación* de Morelos, dispusieron en sus puntos:

9o. y 10o. - Que los empleos sólo se otorgaran a los americanos, y excepcionalmente a los extranjeros que fueran artesanos capaces de instruir

"12o. - Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia de indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"

Dicho ordenamiento, en su artículo 15o. - Insiste en la prohibición de la esclavitud y de distinción de castas".

A su vez *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, establece:

"38o. La libertad de cultura, industria y comercio, en favor de todos los ciudadanos".

Y *El plan de Iguala* de Agustín de Iturbide del 24 de febrero de 1821, decía:

FALLA DE ORIGEN

"Artículo 12o. - Todos los habitantes (del Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para cotar cualquier empleo".

Ni la *Constitución de 1824*, ni la *Constitución de 1836* denotan alguna preocupación por resolver el problema de los trabajadores.

No obstante lo anterior en esta época los ordenamientos jurídicos que tenían aplicación seguían siendo las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la *Novísima Recopilación*²¹.

D).- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Al ser derrocado Santa Anna, en la ciudad de México entre los años 1856 y 1857 se convocó a un Congreso Constituyente, el cual dio por resultado la Constitución de 1857, que tuvo importantes preceptos relativos al trabajo; en los que consignaron lo siguiente:

4o y 5o. - La libertad de profesión, industria y trabajo, el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento".

²¹ - Cfr. Dávalos, José, Op. cit., p. 31

FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, fue imposible que el Congreso Constituyente reconociera el derecho del trabajo, toda vez que el principal objetivo estaba basado en ideas liberalistas e individualistas con la primordial preocupación de defender la propiedad privada.

Es importante mencionar la relevancia de algunos debates del Constituyente en los que intervino Ignacio Ramírez, quien "demandó que se legislara para evitar las penalidades que sufrían los jornaleros; habló de la insuficiencia del salario para la satisfacción de las necesidades de subsistencia del trabajador; se refirió a la necesidad de 'un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario', lo que constituye un pronunciamiento remoto en favor de la participación de utilidades"²².

En contra de Ignacio Ramírez habló Ignacio L. Vallarta con un pensamiento intensamente liberal; quien dijo que la industria en nuestro país estaba en pañales, y se trata de proteger al trabajador se está arruinando la industria apenas en su nacimiento. "Aquí estuvo el gran error; Ignacio Ramírez no hablaba de detener el desarrollo del país, únicamente se trataba de dar protección al trabajador, y no se volvió a discutir la proposición de Ignacio Ramírez, porque decía Vallarta que estas cuestiones no pueden entrar en la Constitución, sino que son problemas que se deben dejar a las leyes reglamentarias"²³.

²² - Dávalos, José. Op.cit., p. 33.

²³ - Dávalos, José. *Derecho del ...*, p. 57.

FALLA DE ORIGEN

**E).- EN EL ARTÍCULO 123 DE LA
CARTA FUNDAMENTAL.**

"Es hasta la Constitución Política de 1917 cuando se inicia formalmente la legislación del trabajo en México"²⁴.

La traición militar de Victoriano Huerta a los ideales campesinos, ocasionó la rebelión de Emiliano Zapata, y de esta surgió el Ejército Constitucionalista, del cual nació la Constitución de 1917.²⁵

Con el fin de modificar la Constitución, en septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo a la elección de representantes a un congreso Constituyente. Previamente a la inauguración Carranza presentó un proyecto de Constitución reformada.²⁶

"Los legisladores, entusiasmados por la lectura de obras sociales venidas de Europa y conocedores, algunos de ellos, por experiencia, de situaciones abusivas que habían observado en nuestra Patria, plasmaron en la Carta Magna preceptos que en su origen tuvieron como objetivo la protección de los trabajadores"²⁷.

Según los anales de la época, fue decepcionante en materia laboral, el

²⁴ - Guerrero, Eusebio, Op.cit., p. 23.

²⁵ - Cfr., Dávalos, José, *Derecho del ...*, Op.cit., p. 61.

²⁶ - Cfr., Dávalos, José, Op.cit., p. 42.

²⁷ - Guerrero, Eusebio, Op.cit., p. 23.

proyecto de Constitución presentado a la asamblea por Carranza.²⁸

En el debate, Héctor Victoria, diputado por Yucatán, fincó las bases de lo que sería el artículo 123, "consideraba que el artículo 5o. debía contener las bases sobre las cuales las Legislaturas Locales expedieran sus leyes del trabajo"²⁹ "entre otras, las siguientes: descanso, semanario, jornada máxima, salario mínimo, descanso higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera"³⁰.

Froylán C. Manjarrez señaló que la importancia de las cuestiones del trabajo hacía conveniente que se le dedicara un título o capítulo especial dentro de la Constitución, sacándolas del artículo 5o.

"Alfonso Cravioto ratificó la idea de dedicar un artículo especial para la cuestión laboral y añadió que 'así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los Inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros' "³¹.

28 - Cueva, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo*, Tomo I. 8a. ed., Edil. Porrúa. México, 1964, p. 47.

29 - Dávalos, José, *Op.cit.*, p. 45.

30 - Dávalos, José, *Derecho del ...*, *Op.cit.*, p. 64.

31 - Dávalos, José, *Op.cit.*, p. 45.

"Conviene recalcar en este punto, que la Constitución Mexicana fue precursora, dentro de las demás constituciones del mundo; la de Weimar, que también incorporó cuestiones de Derecho del Trabajo, dentro de su texto, se expidió dos años después. Las leyes sobre esta apasionante tema en otros países de Europa, no tienen la elevada categoría de constitucionales"³².

"Las intervenciones de los diputados respecto de la inclusión de cuestiones laborales en la constitución produjo que Carranza encargara la redacción del nuevo título sobre el trabajo, el cual se basó en las ideas de Maclás,. La comisión de Constitución presentó el proyecto a la asamblea, sin que a ésta se le hicieran modificaciones de fondo, por lo que el 23 de enero de 1917 fu aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes"³³.

El artículo 123 de la Carta Fundamental disponía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados habrían de expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirían el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general a todo contrato de trabajo.

Estableció que la duración de la jornada máxima sería de ocho horas.

³².- Guerrero, Eusebio, Op.cit., p. 23.

³³.- Cfr., Dávalos José, Op.cit., p. 45.

Mientras que la jornada máxima de trabajo nocturno sería de siete horas. Prohibió las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Así como a unas y otros el trabajo nocturno industrial en los establecimientos comerciales se podría trabajar después de las diez de la noche, según las fracciones I y II.

La fracción III estableció que la jornada máxima para jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, sería de seis horas, mientras que el trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Se estableció en la fracción IV el descanso de por lo menos un día por cada seis de trabajo.

En relación a las mujeres embarazadas, no desempeñarían trabajos físicos que exigieran esfuerzo considerable durante los tres meses anteriores al parto, disfrutarían de descanso en el mes siguiente al parto, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y los derechos que hubiesen adquirido por su contrato. Mientras que en el periodo de la lactancia tendrían dos descansos extraordinarios por día, para amamantar a sus hijos, fracción V.

Se estableció un salario mínimo que debían ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, atendiendo las condiciones de cada región, teniendo derecho a una participación en las utilidades.

Mientras que en la fracción VII estableció que a trabajo igual salario igual, sin

tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El salario mínimo, quedó excento de embargo, compensación o descuento, fracción VIII.

En la fracción IX se estableció que comisiones especiales formadas en cada municipio y subordinadas a la Junta Central de Conciliación de cada estado fijarían el tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades.

La paga debía ser en moneda de curso legal, es decir no se permitía hacer efectivo cualquier otro signo representativo con que se pretendía substituir la moneda; fracción X.

Cuando la jornada se aumentaba, por circunstancias extraordinarias, según la fracción XI, el tiempo en aumento era pagado al doble que el normal, siempre que no se excediera de tres horas diarias ni tampoco de tres veces consecutivas, se prohibió este trabajo a los hombres menores de dieciséis años y a las mujeres de cualquiera edad.

La fracción XII obligó a los patronos a proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podía cobrar rentas en un porcentaje mínimo del valor catastral de las mismas. También los obligó a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Mientras que la fracción XIII obligó a los patronos a reservar un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, si la población de su centro de trabajo era mayor de doscientos habitantes.

También prohibía que en los centros de trabajo se establecieran expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

Se estableció que los empresarios eran responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo, debiendo pagar la indemnización correspondiente, según las consecuencias, es decir, la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar.

La fracción XV obligó al patrono a observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo.

El derecho tanto de los obreros como los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; se estableció en la fracción XVI.

La fracción XVII reconoció a las leyes como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros;

Se estableció que las huelgas serían lícitas cuando por objeto tuvieran conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Fue obligatorio que en los servicios públicos los trabajadores dieran aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Si la mayoría de los huelguistas ejercitaban actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas serían consideradas como ilícitas, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependían del Gobierno, según lo dispuso la fracción XVIII.

Por otra parte, la fracción XIX estableció que los paros serían lícitos únicamente cuando el exceso de producción hacía necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

La fracción XX estableció que las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

Cuando el patrono se negaba a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se daba por terminado el contrato de

FALLA DE ORIGEN

trabajo y quedaba obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultaba del conflicto. Si la negativa era de los trabajadores, se daba por terminado el contrato de trabajo, fracción XXI.

Estableció la fracción XXII que el patrono que despedía a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estaba obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tenía esta obligación cuando el obrero se retiraba del servicio por faltas de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya fuera en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrón no podía eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provenían de dependientes o familiares que obraran con el consentimiento o tolerancia de él;

En los casos de concurso o de quiebra, la fracción XXIII estableció que los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros.

Solo el trabajador era responsable de las deudas contraídas por él, a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, en ningún caso y por ningún motivo se podían exigir a los miembros de su familia, ni tampoco dichas deudas serían exigibles por la cantidad excedente del sueldo al trabajador en un mes, fracción XXIV.

La fracción XXV estableció que el servicio para la colocación de los trabajadores sería gratuito para éstos, ya se efectuara por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

La autoridad municipal competente debía legalizar a todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, debiendo ser visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tuviera que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificaría claramente que los gastos de repatriación quedarían a cargo del empresario contratante; según la fracción XXVI.

Eran condiciones nulas y no obligaban a los contrayentes, aunque se expresara en el contrato:

Las que estipulaban una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Las que fijaban un salario que no era remunerador, a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las que estipulaban un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

Las que señalaban un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trataba de empleados en esos establecimientos.

Las que entrañaban obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

La que permitían retener el salario, en concepto de multa.

Las que constitúan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenían derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

Todas las demás estipulaciones que implicaban renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

La fracción XXVIII estableció que las leyes determinaban los bienes que constitúan el patrimonio de la familia, bienes que serían inalienables, no podrían sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serían transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, se consideraban de utilidad social; por lo que, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberían fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, fracción XXIX.

Y por último la fracción XXX consideraba de utilidad social las sociedades

cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinada a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados"³⁴.

³⁴ - Cfr., *ibidem*, pp. 65 y 66.

CAPÍTULO 2

ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS INCIDENTES

- A). CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO, JUICIO Y PROCESO.
- B). CONCEPTO DE INCIDENTE.
- C). CONCEPTO DE INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA PROCESAL CIVIL.
- D). CONCEPTO DE INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIAL PROCESAL LABORAL.
- E). NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- F). CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

A). CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO, JUICIO Y PROCESO.

PROCEDIMIENTO:

"Etimológicamente, el término equivale a forma, modo o manera de hacer algo"¹

"Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso"².

"Conjunto de formalidades que deben ser observadas por los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, a la comprobación, ya el respeto del derecho preexistente y desconocido o violando, ya sea el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo"³.

Sinónimo de juicio; fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; sinónimo de apremio; despacho de la ejecución en el juicio mercantil; diligencias, actuaciones o medidas; tramitación o substanciación total o parcial.⁴

El procedimiento es la forma de proceder, principalmente cuando existe

¹-Fernandez de Leon, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, Tomo IV, 3a. ed., Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972, p. 178.

²-Cabaniellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, 21a. ed., Edit. Heliasta SRL, Argentina, p. 433.

³-Cucho, citado por Cabaniellas, Guillermo, *Op.cit.*, p. 434.

⁴-Alcalá Zamora, citado por Cabaniellas, Guillermo, *Idem*.

previo señalamiento legal al que hay que ajustarse.

En tanto que el procedimiento es la forma, el molde, el camino; el proceso es el fondo, el contenido, el vehículo. El procedimiento pertenece al mandato legal y a la observancia de los jueces, El Proceso corresponde a la vivacidad de las partes y a la resolución de los juzgadores.

El procedimiento, es la especie mientras que el proceso es el género⁵.

"El proceso ya como relación o como situación, es principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso. El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento, es el contenido"⁶.

JUICIO:

Del latín *judicium*, que significa, opinion, dictamen parecer.

"Opinión o parecer, idea, dictamen acerca de algo o de alguien.

⁵ - Borrell Navarro, Miguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del trabajo*, 2a. ed., Edit. Siete S.A. de C.V. México, 1992, p. 453.

⁶ - Porras Lopez, Amancio, *Derecho Procesal del Trabajo, de acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo*, pp. 177 y 178.

Configura el juicio el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal"⁷.

"En la práctica judicial se habla de juicios como sinónimo de procesos, sin embargo, la palabra juicio en el antiguo derecho español equivalla a sentencia, posteriormente, en ese mismo derecho, al juicio (sentencia) se opuso el pleito, y finalmente se identificó al pleito como el juicio"⁸.

"La controversia o discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena"⁹.

"La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y reo ante juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva"¹⁰.

⁷ - Cabanellas, Guillermo, Op. cit., Tomo XVII, p. 25

⁸ - Tena Suck, Rafael-Morales S, Hugo Italo, *Derecho Procesal del Trabajo*, 2a. reimp., Edk. Trillas. México, 1993, p. 17.

⁹ - Febrero, citado por Cabanellas, Guillermo.: Op. cit., Tomo XVII, p. 25.

¹⁰ - Escriche, Idem.

"Controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate del enjuiciamiento civil o del penal"¹¹.

Las etapas características de un juicio son: Acusación, citación, defensa, instrucción(pruebas), alegatos, sentencia, impugnación en su caso, ejecución de lo decidido.

El autor Escriche clasifica a los juicios en la siguiente forma:

"En razón a los medios adoptados para obtener su derecho en: de conciliación o de paz, arbitral o de avenencia y contencioso.

En razón a la causa que en ellos se trata en: Civil, Criminal, Criminal y mixto.

En razón a la entidad o importancia de la causa en: De menor cuantía, De mayor cuantía.

En razón del objeto en: Petitorio, Posesorio.

En razón al modo de proceder en: Verbal y escrito, Ordinario, Extraordinario y sumarísimo.

En razón al fin en: declarativo, ejecutivo.

En razón a los litigantes en: Doble y sencillo.

¹¹ - Caravantes. Idem.

En razón a la concurrencia de uno o muchos acreedores
en: Universal, Particular.

En razón del fuero en: Secular, Eclesiástico, Militar, Castrense"¹².

PROCESO:

"Litigio sometido a conocimiento y resolución de un
tribunal"¹³.

"El autor Francesco Carnelutti define al proceso como el
conjunto de todos los actos que se realizan para la solución
de un litigio."¹⁴

"El distinguido profesor Chiovenda, opina que es el
conjunto de actos coordinados para la finalidad de la
actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los
órganos de la jurisdicción ordinaria"¹⁵.

"Para Piero Calamandrey, el proceso es una serie de
actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a
través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo
cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la

12. - Idem.

13. - Op.cit., Tomo VI, p 437.

14. - Idem.

15. - Idem.

necesidad de definir diversos términos de la definición. con mayor claridad"¹⁶.

"Menéndez y Pidal, dice que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener una decisión de índole jurisdiccional"¹⁷.

"Hugo Rocco, define al proceso como el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las Entidades Públicas, que han quedado insatisfechas por falta de actuación de la norma de la que derivan"¹⁸.

"Jaime Guasp quien en síntesis según Pallares afirma que 'casi siempre el proceso implicará una sucesión de actos, constituyendo una realidad dinámica y no estática"¹⁹.

El profesor Cipriano Gómez Lara afirma que se debe entender por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para

16.- *Idem.*

17.- *Idem.*

18.- Ross Gómez, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*, 1a. reimp., Editado por Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991. p. 212.

19.- *Ibidem.*, pp. 212 y 213.

resolverlo o dirimirlo. Y su fórmula esquemática es que Proceso es A + J + A Gros
= P²⁰

Proceso es, en el campo del Derecho del Trabajo, el conjunto de actividades previamente reglamentadas por la Ley Procesal del Trabajo, que realizan las partes, los terceros y la Junta de Conciliación de Arbitraje, como Tribunal del Trabajo, con el fin de lograr una resolución al conflicto laboral planteado.²¹

"El proceso jurídico, es aquella serie de actos que se encierran el desarrollo de la función jurisdiccional y que se encuentran entrelazados para un fin determinado, y así podemos hablar de procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, laboral, etc."²²

Conjunto de actos que tienden a la resolución de los conflictos sociales mediante la actuación de la ley por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado.

20 - Cfr., Borrell Navarro, Miguel, Op.cit., p. 452.

21 - Idem. p. 453.

22 - Ross Gómez, Francisco, Op.cit., p. 211.

B). CONCEPTO DE INCIDENTE

"'incidente', deriva del latín *incido, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) y significa , lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente"²³.

"El origen etimológico de la palabra significa algo que 'cae' "²⁴.

Cuestiones que se presentan durante el proceso en íntima relación con él y que requieren una resolución especial.²⁵

"Toda cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal"²⁶.

Verdaderos episodios del debate del cual toman vida y al cual se refieren, que pueden aportar nueva luz para el descubrimiento de la verdad, facilitando en otro aspecto la reintegración del derecho violado o discutido.²⁷

23 - Buen Lozano, Nestor de. *Derecho Procesal del Trabajo*, 2a. ed., Edk. Porrúa. México, 1990, p. 390.

24 - Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XII. Editor. Buenaventura Pelisé Prats. Barcelona, 1967, p. 135.

25 - Becerra, *Notas de Derecho procesal civil*, recogidas por Enciso y Perales, Madrid, 1932, p. 558.

26 - Caravantes, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento civil, con sus correspondientes formularios*, Tomo II, Madrid, 1856, p. 310.

27 - Mortara, *Manual della procedura civile*. Volumen I. reimp. de la nueva edición, Turin, 1929, p. 362.

"Cuestión anormal: la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido"²⁸.

"Procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal"²⁹.

"Toda articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda"³⁰.

"Cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, También se designa a los *incidentes* con el nombre de *artículos*, o partes del pleito unidas a éste"³¹.

"Manresa y Navarro, opinan que los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal"³².

El distinguido autor Alsina define al incidente como "todo acontecimiento que

28.- Gúasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, 2a. reimp. de la 3a. ed. Tomo I, Introducción y parte general, 1968, p. 504.

29.- Varios Autores. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, 5a. ed., Edts. Porrúa/UNAM, México, 1992, p. 1665.

30.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Editor. bibliográfica OMEBA, Priskid, Buenos Aires, p. 371.

31.- Cabanellas, Guillermo, Op.cit., Tomo IV, p. 373.

32.- Becerra Bautista, José. *El proceso Civil en México*, 14a. ed., Edt. Porrúa, México, 1992, p. 277.

sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia"³³.

El eminente profesor Echandía, dice que los incidentes son "decisiones *juris tantum* que deben ser adoptadas en el curso del juicio, antes de la sentencia que le pone fin"³⁴.

"Una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso, y sus efectos son tales que no se pueden llegar al laudo si no se resuelve previamente"³⁵.

"Todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso"³⁶.

"Cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"³⁷.

33 - Bermúdez Cisneros, Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*, 2a. ed., Edt. Trillas, México, 1982, p. 171.

34 - Idem.

35 - Ibidem., p. 171.

36 - Tena Suck, Ratael- Morales S. Hugo Italo, Op.cit., p. 100.

37 - Reuss, Emilio, *Ley de enjuiciamiento civil*, 2-285.

C).CONCEPTO DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA PROCESAL LABORAL.

"Aquel que impide que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido"³⁸.

De igual forma opinan los autores, Eduardo Pallares y Miguel Borrell Navarro.

Asimismo Nestor de Buen define como 'previo y especial pronunciamiento', a aquella cuestión que debe ser resuelta antes que la principal.³⁹

En resumen los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos acontecimientos accesorios que se presentan en el principal, a los que necesariamente debe dárseles solución antes de continuar con el procedimiento, ya que de su resultado podría depender la validez del principal.

La Ley Federal del Trabajo considera como incidentes de previo y especial pronunciamiento los de:

Nullidad;

Competencia;

Personalidad;

Acumulación, y,

Excusas.

³⁸ - Ibidem. p. 101.

³⁹ - Nestor de Buen. Op.cit., p. 392.

El artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, establece que cuando se promueva cualquiera de los incidentes antes indicados, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá debiendo ser dentro de las veinticuatro horas siguientes. En mi opinión lo que realmente quiso decir el legislador en el citado artículo es que al momento en que se promueva incidente de previo y especial pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento debiendo señalar en ese momento para la celebración de la audiencia incidental hora determinada, que necesariamente debería ser dentro de las veinticuatro horas siguientes.

D). CONCEPTO DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

"Aquellos que suspenden el juicio principal para tramitar y resolver el incidente"⁴⁰.

En materia civil son considerados como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

"Nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento; Nulidad de actuaciones por falta de citación para la absolución de posiciones; Nulidad de actuaciones por falta de citación para reconocimiento de documentos"⁴¹.

Para la tramitación de dichos incidentes se requiere un escrito de las partes más tres días para resolver; en caso de que se promuevan pruebas, deberán

⁴⁰ - Becerra Bautista, Jose, *El Proceso Civil en México*, 14a. ed., Edit. Porrúa, México, 1992, p. 278.

⁴¹ - *Op.cit.*, p. 278.

ofrecerse en los escritos, fijando los puntos sobre los que tratará, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días en la que se oirán las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

E). NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tomamos en consideración que los incidentes en general son aquellas cuestiones eventuales que sobrevienen a lo principal y que requieren de una resolución previa o simultánea según, constituyan un obstáculo para la continuación del proceso, razón por la que en materia procesal laboral se trata de la misma cuestión, con la peculiaridad de que son normas de:

Derecho público y derecho social. Público por que regula una función estatal y democrática como la jurisdiccional. Y social ya que tiene como característica el disipar la desigualdad económica y cultural existente entre los actores y los patrones.

Derecho imperativo, ya que el ejercicio de las acciones depende exclusivamente de la decisión del interesado.

Derecho autónomo, ya que se funda en el principio de inmediatez, oralidad predominante, tutela en beneficio de la parte más débil, situación que no se presenta en otro tipo de procedimientos; por otra parte, ya que se resuelve en tribunales propios (juntas de conciliación y arbitraje); y por último, porque sus

resoluciones son definitivas, es decir no admiten una segunda instancia, es decir la resolución es dictada por las propias juntas, y no intervienen instancias superiores.

F). CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

Principalmente se clasifican basándose en tres criterios: al objeto, a los efectos y al procedimiento. En cuanto al objeto; son los que se refieren al fondo del proceso y los que se refieren a la forma, es decir, que afecten al objeto del proceso o la validez del procedimiento. En lo que hace a los efectos, aquellos que suspenden el desarrollo del asunto principal (de previo y especial pronunciamiento) y aquellos que no lo hacen (de especial pronunciamiento), éstos se llevan a cabo en pieza separada. Y por último, en cuanto al procedimiento; comunes y especiales, comunes los que se tramitan por las normas generales y especiales los que se tramitan autónomamente y distinto a los comunes.

"En materia laboral solo existen dos clasificaciones; incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes en general.

En general.

Previo y especial Pronunciamiento

Declaración de inexistencia e imputabi- Nulidad.

lidad de huelga. Competencia.

Calificación de ilicitud de huelga. Personalidad.

Declaración de patrón sustituto. Acumulación.

Declaración de patrón sustituto. Acumulación.

Ejecución de fianzas. Excusas.

Falta de personalidad.

Liquidación

Responsabilidad patronal

Liquidación de cumplimiento de laudo.

Caducidad.

Tachas a los testigos, etc.⁴²

A los que podemos agregar: Declaración de beneficiario y sustitución procesal. Inejecución de laudo. Impugnación al dictamen emitido por el perito 3o. en discordia.

42.- Tena suck, Rafael - Morales Italo, Hugo, Op.cit., p. 101.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

45

CAPÍTULO 3

LOS INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA

- A). EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- B). EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- C). EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980.
- D). EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES.
AL SERVICIO DEL ESTADO.

**A) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
DE 1931.**

Para la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue necesario reformar el artículo 73 en su fracción X, el cual reformado textualmente dice:

" El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución."

Con el fin de expedir las leyes del trabajo, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México y presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fue publicado por la C.T.M (Confederación de Trabajadores de México), con las observaciones de los empresarios, lo que sirvió de antecedente para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Con posterioridad, el Presidente, que en ese entonces era Don Emilio Portes Gil, envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual se

encontró con una fuerte oposición de las cámaras ya que establecía los sindicatos gremiales y la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto, al que se le dio el nombre de Ley, esta fue promulgada el día 18 de agosto de 1931 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año.

El lo relativo a los incidentes tal Ley establecía en sus artículos:

"Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo, pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refieren a la competencia de la Junta." El artículo que antecede claramente deja ver que no existió tramitación especial en lo relativo a los incidentes ya que cuando se promovía alguno se resolvía de plano y conjuntamente con el principal, salvo en los casos que dicho incidente se promoviera después de dictado el laudo o bien en los casos de competencia de las juntas.

"Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

FALLA DE ORIGEN

¹ - Becerra Bautista, Jose. Op.cit., p. 253.

Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente.²

Se recuerda que por nulidad se debe entender a la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma.³

Es decir, el legislador consideraba que las cuestiones relativas a la nulidad deberían substanciarse de plano no siendo necesaria la substanciación de incidente esto para evitar retrasos y tomando en cuenta la facilidad de justificar una notificación ilegal.

"La acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio. Formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles."⁴

El artículo que antecede reitera lo establecido por el artículo 477, ya que establece que en los casos en que se promueva acumulación (incidente de acumulación), no será necesario una audiencia especial ni otro tipo de

2 - Trueba Urbina, Alberto. *Ley Federal del Trabajo*, 18a. ed., Edit. Porrúa, México, 1951, p. 245.

3 - Alsina, Hugo, *Las Nulidades en el Proceso civil*, Breve antología Procesal, Ignacio Medina Lima, UNAM, México, 1973, pp. 291 y sigs.

4 - *Ibidem*, p. 253.

substanciación pero, sin embargo, nos precisa que se procederá según lo dispuesto en el Código Federal de procedimientos Civiles.

El artículo 72 de tal Código establece que para que la acumulación sea posible es necesario que no se encuentre próxima la verificación de la audiencia final de la primera instancia y que la acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

El artículo 73 señala que la acumulación de juicios del mismo tribunal podría ser de oficio, a petición de parte y por el procedimiento incidental. En el artículo 74 se estableció que cuando se trata de acumulación de juicios de distinto tribunal se procederá según lo establecido (en el mismo Código) para la inhibitoria.

El Artículo 34 del Código dispuso: que se intentará ante el juez o tribunal que se estime competente, pidiéndole dirigir oficio al que no lo sea, a efecto de que se inhíba y le remita los autos. Así mismo señala que si se niega el requerimiento tal resolución resulta apelable. Pero si en segunda instancia se niega el requerimiento no admite recurso alguno. Al recibir el oficio el tribunal requerido, acordará la suspensión del procedimiento y en el término de cinco días decidirá. En caso de aceptación se remitirán los autos al tribunal requeriente; pero si las partes no están de acuerdo los autos serán remitidos a la Suprema Corte, la cual correrá traslado al Ministerio Público Federal y dentro de cinco días se resolverá, y hecho que sea lo anterior se remitirán los autos al tribunal declarado competente, con testimonio de la sentencia, también se remitirá copia de la sentencia al tribunal declarado incompetente.

En consecuencia los incidentes en la Ley Federal del Trabajo de 1931, debían resolverse de plano con excepción del de acumulación que se tramitaba de igual forma que la inhibitoria en el código de procedimientos Civiles. Pero en caso de nulidad no se substanciaria incidente alguno. AC

B) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

A diferencia de la Ley de 1931, que establecía que en ningún caso se les daría substanciación especial a las cuestiones incidentales, el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 estableció:

"Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas, dictará resolución.⁵

Es decir, el legislador contempla que en los casos en que se promuevan incidentes que ameriten resolución previa o bien aquellos que se promuevan después de dictado el laudo, se ordenara la suspensión del procedimiento o bien la

⁵ - *Ley Federal del Trabajo*, Publicado Diario Oficial 1o. de Abril de 1970, Edt. Libros Económicos, p. 265.

FALLA DE ORIGEN

tramitación por cuerda separada del mismo, y para ello citará a las partes a una audiencia (incidental) en la que serán escuchadas y ofrecerán sus pruebas. Esto desde mi punto de vista es una tramitación especial.

Por otra parte el artículo 695 confirma lo establecido por el artículo 725, ya que dice:

Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

El párrafo que antecede corresponde al artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y es equivalente al 446 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la diferencia es que en esta última no se contemplaba la posibilidad de substanciar incidente, pero en la de 1970 la junta estaba obligada a oír a las partes y recibirles sus pruebas, para después estar en posibilidad de dictar laudo. esto desde mi punto de vista sería una tramitación especial.

En lo relativo a la acumulación el artículo 724 establecía la prohibición de demandar dos o más veces sobre una misma controversia, pero si a pesar de tal prohibición se daba entrada a otra demanda procedía la acumulación, misma que debería solicitarse a la junta que conociera del segundo juicio y para esto la junta

FALLA DE ORIGEN

citara a las partes a una audiencia (incidental) en donde las oirfa, admitirfa sus pruebas y dictarfa resoluci3n. En el caso de que se determine que el juicio debe acumularse, remitirfan el expediente a la Junta que conozca del primer juicio. El incidente se tramitarfa por cuerda separada.

En lo relativo a la competencia, el artfculo 733 disponfa que las cuestiones de competencia podrfan promoverse fnicamente por declinatoria.

De conformidad con el artfculo 734, la declinatoria deberfa oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepci3n de previo y especial pronunciamiento. la junta, despu3s de oir al actor y recibir las pruebas que estimara conveniente, las que deberfan referirse exclusivamente a la cuesti3n de competencia, dictarfa resoluci3n.

Por su parte, el precepto 735 regulaba que la Junta deberfa declararse incompetente en cualquier estado de proceso, cuando existieran en el expediente datos que lo justificaran. La Junta, antes de dictar resoluci3n, citarfa a las partes, dentro de un t3rmino de cinco dfa, a una audiencia de pruebas y alegatos.

Cuando una junta Especial advirtiera que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, citarfa a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictarfa resoluci3n dentro de un t3rmino de tres dfa, segun lo sefiaaba el art. 736.

FALLA DE ORIGEN

Si se declaraba incompetente remitiría los autos a la Junta Especial que estimara competente. Si ésta, al recibir el expediente, se declaraba a su vez incompetente, lo remitiría al Pleno, para que éste determinara cuál es la Junta Especial que debería continuar conociendo del conflicto.

Todo lo actuado ante la junta incompetente sería nulo, salvo lo dispuesto en los artículos 736 y en el 458, fracción V, en términos de lo proveído por el numeral 737.

A diferencia de la ley de 1931, que se remitía al Código de Procedimientos Civiles para resolver sobre la acumulación, la que se comenta, en sus artículos del 735 al 737 establecía la tramitación que debería llevarse a cabo en caso de que existiera controversia de competencia.

En conclusión, esta Ley aunque no regulaba tajantemente la tramitación especial para los casos en que se promovieran incidentes, en los artículos relativos a los incidentes especifica claramente que se citaría a las partes a audiencia, (incidental), y en la que exclusivamente se escucharían a las partes y se les permitiría ofrecer pruebas, para entonces, estar en posibilidades de resolver sobre la procedencia. Desde el momento en que se citara a audiencia incidental en donde evidentemente solo se trataría la cuestión incidental, dándose una tramitación especial. El artículo 725 indicaba que se suspendería el procedimiento o se tramitaría por cuerda separada, nos deja ver la tramitación especial. en los casos en que se promueve incidente de competencia, nulidad y acumulación.

Es importante señalar que tanto en la Ley de 1931 como en la Ley de 1970 no existió disposición alguna relativa a el incidente de personalidad y excusas.

C) EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

Dentro de la Sección Segunda del Título catorce "NUEVO Capítulo DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", se creó el Capítulo IX. De los incidentes.

Este capítulo consta exclusivamente de cinco artículos. y el primero de ellos establece:

"Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley."

Hasta esta reforma, nunca se especificó si los incidentes se tramitarían en el principal, o si se sustanciarían en otro diverso, y como seguramente hubo quienes los tramitaban en el principal y quienes no, surgió la necesidad de reglamentario.

De conformidad con el artículo 762 se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad.
- II. Competencia.
- III. Personalidad.

FALLA DE ORIGEN

IV. Acumulación. y

V. Excusas.

Es hasta esta Ley que se crearon los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como tales. Recordando que por éstos debe entenderse aquéllos incidentes que suspenden la tramitación del proceso hasta en tanto se resuelve.

En los casos que se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. Lo anterior, según lo dispone su artículo 763.

El precepto que antecede es la parte medular del presente trabajo, por lo que me permito hacer las siguientes aclaraciones: La Ley de 1931 especificó que al proponer una cuestión de nulidad, se resolvería de plano sin substanciación de incidente. Por otra parte reguló que las cuestiones incidentales se resolverían juntamente con el principal "a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirías antes", pero en ningún caso se les dará substanciación especial, es decir, las cuestiones incidentales se resolverían de plano, con excepción de las que se referían a la competencia la cual en esa ley se encontraba muy aparejada con la acumulación; en lo que hace a esta última, también reitera se resolverá sin substanciación especial, pero, sin embargo, señala que para resolución se aplicarían las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

FALLA DE ORIGEN

En la Ley de 1970 se estableció que en las cuestiones incidentales se resolvería juntamente con el principal a menos que se estimara necesario resolverlas previamente y para lo cual se podía ordenar la suspensión del procedimiento, o bien, que el incidente se tramitara por cuerda separada, citaba a las partes a una audiencia en donde las escuchaba y aceptaba sus pruebas para entonces resolver. En lo relativo a las cuestiones de nulidad, competencia y acumulación también se estableció que se escuchaba a las partes, se les recibían sus pruebas y se dictaría resolución, pero la diferencia es que en el caso de competencia indicaba específica que sería dentro del término de cinco días y de tres para dictar la resolución.

Como se puede observar ambas Leyes eran confusas ya que establecían la posibilidad de suspender el procedimiento o señalar fecha para escuchar a las partes y ofrecer sus pruebas, pero nunca aclaró en que casos se suspendería el procedimiento y en que casos los incidentes se resolvería conjuntamente con el principal. En ninguna de las Leyes se hizo referencia a las cuestiones de personalidad y excusas.

El artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo de 1980 claramente establece la diferencia de aquellos incidentes que suspenderan el procedimiento, pero se resolverán de plano y aquellos que requieren necesariamente que se señale fecha para la audiencia incidental, es decir los incidentes de nulidad, competencia, personalidad acumulación y excusas suspenden el procedimiento, pero solamente se resuelve de plano el de personalidad; requiriendo entonces audiencia incidental los de nulidad, competencia, acumulación y excusas.

FALLA DE ORIGEN

Peró es el caso que el artículo 701, faculta a la junta para declararse incompetente de oficio, siempre y cuando sea antes de la audiencia de desahogo de pruebas y que en el expediente se cuente con elementos que lo justifique.

Por otra parte también el artículo 703 dispone que las cuestiones de competencia deberán oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones, y en tal periodo se deben acompañar los elementos en que se funde (pruebas), por lo que se encuentra posibilitada para dictar en el acto resolución, sin necesidad de señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia incidental.

En lo que se refiere a las excusas, tampoco procede audiencia incidental ante la junta, en virtud de que esta no es competente para resolverla, además de que el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción III, establece que la autoridad que decida sobre éstas, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello. Y por último, el artículo 711 señala que mientras se tramite la excusa no se suspenderá el procedimiento.

En lo que hace a la nulidad en el procedimiento laboral, mismo que se refiere al defecto en la notificación el artículo 752, regula:

"Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo".

También como otra causa de nulidad es la omisión de los Secretarios de las Juntas de firmar las actas de lo actuado en las audiencias.

FALLA DE ORIGEN

Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; como lo previene el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo.

También es nulo lo actuado ante la Junta incompetente

**D) EN LA LEY FEDERAL DE LO TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.**

El Artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación se resolverán mediante el siguiente procedimiento:

A la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven acabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

"Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano."

FALLA DE ORIGEN

El artículo que antecede claramente demuestra que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, que establece se suspenda el procedimiento cuando se susciten incidentes de personalidad, competencia, nulidad de actuaciones (de previo y especial pronunciamiento en esta Ley); la de los trabajadores al servicio del Estado, establece que se resolverían de plano.

Esta Ley exclusivamente hace alusión a los incidentes en el artículo que antecede y en el artículo 139 que establece: "Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio".

FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 4**CONSECUENCIAS SOCIOECONÓMICAS DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

- A) EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.
- B) ASPECTOS NEGATIVOS EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES.
- C) ASPECTOS NEGATIVOS EN CONTRA DE LOS PATRONES.
- D) ASPECTOS NEGATIVOS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA
- E) ASPECTOS NEGATIVO EN RELACIÓN CON ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- F) PROPUESTAS DE REFORMAR LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA PROCESAL LABORAL.

A) EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

El principio de economía procesal es utilizado con el fin de justificar el ahorro de tiempo y gastos en la tramitación de los procesos¹.

Indiscutiblemente una de las más grandes aspiraciones de los procesalistas es el lograr un sistema procesal que ofrezca el máximo de garantías a los litigantes y una información imparcial para el juzgador. Por lo que si tratamos de comparar el procedimiento con una máquina, solo la que trabaje produciendo beneficios resulta ser rentable y en consecuencia económicamente recomendable, lo que implicaría que si el proceso no resulta rentable, no puede ser aconsejable.

Me parece oportuno señalar lo que opina el uruguayo Couture respecto de que la ejecución del derecho debe ser lo más pronto posible. "El procedimiento, es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en las manos las cartas de triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado".²

Los principios generales de la economía procesal son: el de preclusividad, el de concentración y el de eventualidad; estos tres pretenden que el proceso sea sencillo, breve y barato.

Principio de preclusividad: Consiste en que existe un periodo para cada cosa y cada cosa en su periodo. Es decir ofrece una adecuada oportunidad en el

¹ - Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VII, Edit. Francisco Sotx, Editor, Barcelona. 1974. p. 897.

² - Couture, E. J., *Proyecto de Código de procedimientos civil*. Edit. Depama, Buenos Aires. 1945. p. 37.

FALLA DE ORIGEN

ejercicio de derechos procesales con lo que se obtiene más rápidamente un fallo que permite el hacer justicia.

Principio de concentración: Consiste en acumular la verificación del proceso en un solo acto con el fin de lograr un máximo rendimiento. Este principio se encuentra unido con el de oralidad ya que suprime trámites y abrevia los períodos.

Principio de eventualidad: Obliga a concentrar en el momento procesal adecuado todas las posibles alegaciones jurídicas que posea una persona.

Apoyamos al uruguayo Couture quien opina "la insólita duración de nuestra justicia neutraliza en absoluto sus virtudes: el tiempo, a pesar de las buenas intenciones, la hace penosamente inútil. Abreviar la justicia no es, pues, solamente hacerla más rápida; es hacerla más oportuna, más limpia y, sobre todo, más eficaz.

Si tratamos de descubrir a quién corresponde la culpa de que el procedimiento laboral no sea ágil, nos daremos cuenta de que corresponde en parte a los abogados negligentes; a las partes por su desinterés, a las juntas de Conciliación y Arbitraje, judiciales, por su lentitud, a los magistrados y dictaminadores, por su demora en resolver; lo que trae como consecuencia una insoportable lentitud y también en parte a la Ley.

En el desarrollo procesal se presentan tres problemas fundamentales: la duración del procedimiento, el litigio malicioso y la ineficacia de la justicia.

"El más grave problema dentro de la aspiración hacia la economía lo constituye el de la ordenación de las cuestiones incidentales"³. El problema se agudiza cuando se promueven los denominado de previo y especial pronunciamiento, ya que son estos los que suspenden el procedimiento hasta en tanto no se resuelvan, esto evidentemente va en contra del principio de economía procesal que como se a dicho tiene como propósito el máximo de resultado con el mínimo gasto y esfuerzo.

B) ASPECTOS NEGATIVOS EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES.

El principal aspecto negativo en contra del trabajador en la tramitación de un juicio resulta ser el no contar con los elementos económicos para su subsistencia.

En los procedimientos laborales en donde se demanda la reinstalación, lo que implica que el actor se encuentra desempleado y consecuentemente no cuenta con un ingreso permanente que le permita sostenerse él y, en su caso, su familia; llega a ser muy nocivo lo tardío del juicio para el trabajador, su familia y para la misma sociedad. Similar comentario, aun cuando existan diferencias, se da en el caso de las demandas en donde se reclama la indemnización por despido.

También abundan los juicios en los que se demandan diferencias de liquidación, esto implica que el trabajador fue indemnizado y consecuentemente

³- Prieto Castro, *Precisiones sobre la escritura y oralidad en el Derecho procesal español*, en *Scriffi* In onore di Cametuti, cit. por Falrén Guillén. P. 413.

tampoco cuenta con un empleo que le permita tener un ingreso constante que le facilite su manutención, lo tardío del procedimiento, en caso de un fallo favorable, lo perjudica al recibir sus diferencias con un poder adquisitivo muy mermado en relación a la época en que debió recibirlo; razón demás si se considera que en este tipo de reclamaciones no hay daños y perjuicios ni salarios caídos.

Suelen presentarse gran cantidad de juicios en donde se demanda diferencias en el pago de salario, nulidades disciplinarias, derechos preferentes, nivelación de salarios, etc; pero en ellos el trabajador se ve afectado en menor medida de llegarse a dilatar el procedimiento pues en algunos casos se encuentra laborando.

Por tanto, la suspensión del procedimiento cualquiera que sea el motivo, repercute económicamente en la parte débil que en el derecho laboral siempre será el trabajador. Esto porque es él quien no cuenta con los medios económicos para subsistir durante la tramitación de un juicio o se ve disminuido su nivel de vida, ya que hay procesos que pudieran tramitarse en 3, 5, 10 o hasta 15 años. En la tramitación de un juicio laboral, en el que el patrón conoce que es responsable de lo que se le demanda, a veces instruye a su abogado para dilatar las actuaciones. Y de alguna forma presionar al trabajador a desistir de su pretensión mediante convenios que le son perjudiciales; en algunas ocasiones ni siquiera se ha celebrado la primera audiencia en un periodo de 6 a 8 meses y si el trabajador corre con la suerte de que en este lapso su primer audiencia tenga verificativo, la parte demandada le promueve incidentes de falta de personalidad, nulidad, competencia,

FALLA DE ORIGEN

acumulación o excusas que necesariamente según lo establece la Ley Federal del Trabajo suspende el procedimiento.

Desde mi punto de vista el mejor pretexto que un abogado patronal puede utilizar para prolongar la tramitación de un juicio y así afectar al trabajador es el promover incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que estos como se a repetido notoriamente en el presente trabajo, suspenden la tramitación del procedimiento, debiendo la junta, dentro de las 24 horas siguientes, señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental. Es común que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se escuche al momento de celebrar pláticas conciliatorias tendientes a la disolución del conflicto, que el representante patronal utilice como medio de convencimiento dejar en claro al trabajador que de no aceptar el celebrar arreglo conciliatorio, y claro para el caso que el laudo sea condenatorio, lo demandado lo obtendrá aproximadamente de 4 a 5 años, es decir, dinero depreciado. Y para lograr demorar el procedimiento resulta ser un arma valiosa la posibilidad de interponer cualquiera de los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Como será analizado con posterioridad en el presente trabajo, no existe motivo alguno por el cual se suspenda el procedimiento al promover por cualquiera de las partes incidentes de previo y especial pronunciamiento. Reformas procesales en otras materias como las del juicio ordinario civil en el D.F. y las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario no admiten incidentes de previo y especial pronunciamiento. Nuestra Ley Federal del Trabajo es obsoleta en ese sentido.

C) ASPECTOS NEGATIVOS EN CONTRA DE LOS PATRONES.

Lógicamente los incidentes de previo y especial pronunciamiento pueden ser promovidos tanto por la parte demandada como por la parte actora, cuando estos son promovidos por la parte actora, pueden llegar a afectar económicamente al patrón.

Supongamos que el trabajador que demanda al patrón su reinstalación o indemnización y tiene pleno conocimiento de que tiene todas las posibilidades de lograr un laudo condenatorio, o bien, durante la tramitación del juicio el abogado del patrón comete graves errores que le costarán al patrón un laudo condenatorio, a sabiendas de esto, el trabajador puede utilizar los incidentes de previo y especial pronunciamiento como una arma para incrementar la cuantía de un juicio que evidentemente podría ser a su favor, mediante el aumento en el pago de salarios caídos; ya que si se le ocurre promover cualquier incidente de previo y especial pronunciamiento, el procedimiento se suspenderá hasta que este incidente sea resuelto, hablemos del de acumulación, la junta, según lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, suspenderá el procedimiento y dentro de las 24 horas siguientes señalará día y hora para que se realice a audiencia incidental, obteniendo de esta forma por lo menos un mes más de salarios caídos, pero no obstante esto el trabajador pudiera llegar a oponer con posterioridad otro de estos incidentes, por ejemplo el de nulidad, estamos en el supuesto de que durante la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la parte actora ofrece una confesional para hechos propios a cargo de ciertos directivos de la empresa patronal, a quienes deberán ser notificados en forma personal. Pero la Junta omite el señalar que estos

sean notificados personalmente, por lo que al llegar la fecha de la celebración de la audiencia indebidamente la junta declara confesos fictos a los directivos de esa empresa, por lo que en consecuencia es procedente el oponer incidente de nulidad, considerado éste como de previo y especial pronunciamiento, y ante esto, según lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, la Junta deberá nuevamente suspender el procedimiento para que apenas dentro de las 24 horas siguientes sea señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, y con esto la parte actora ha logrado atrasar el procedimiento por lo menos 6 meses tomando en consideración que el exceso de audiencias obliga a la junta a señalar audiencias después de uno o dos meses ya que su agenda se encuentra ocupada por otros juicios. Pero pudiera ser que faltando una audiencia o el desahogo de la última prueba, la parte actora promueve incidente de falta de personalidad, (se aclara que tal incidente puede ser promovido en cualquier momento procesal siempre y cuando no se encuentre cerrada la instrucción), en este ejemplo se promueve tal incidente porque la carta poder con que el abogado patronal acreditó su personalidad como representante de la parte demandada se encuentra fechada con posterioridad a la fecha en que se celebró la primera audiencia y en la que evidentemente se acreditó la personalidad, tal incidente se puede promover por diversas causas: que el otorgante firme en el lugar en que debiera firmar el aceptante y viceversa; que la persona que otorgue el poder al abogado patronal, no cuente con facultades para otorgarlo, etc.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, retrasan considerablemente el desarrollo del procedimiento, muy probablemente el procedimiento no se retrasara si las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tuvieran

FALLA DE ORIGEN

la carga de trabajo que tienen, ya que aunque se opusieran tales incidentes la continuación del procedimiento no demoraría tanto, es decir, si se opone algún incidente de previo y especial pronunciamiento, suspendiéndose en consecuencia el mismo, la celebración de la audiencia incidental debiera celebrarse a lo más en una semana y no después de 1, 2 y en ocasiones hasta 3 meses.

Consecuentemente si al promover cualquier incidente de previo y especial pronunciamiento la audiencia se suspende y se celebra la audiencia incidental hasta 2 meses después, si el patrón es responsable, su condena excederá en 2 meses más salarios caídos.

Puede presentarse el caso, también, de que sea el propio patrón quien promueva incidentes de previo y especial pronunciamiento al plantear una acumulación, nulidad o falta de personalidad, lo que traería como consecuencia en caso de que perdiera el juicio el pagar más salarios caídos por el simple hecho de hacer valer un derecho procesal.

Sin importar el motivo por el cual sea suspendida una audiencia, repercute económicamente a la parte que pierde el juicio, en el caso de que ésta sea el patrón, trasciende en que tendrá que pagar una cantidad equivalente no a lo que debió tardarse la tramitación del procedimiento, sino lo que realmente se dilató, y si a esto le aunamos que la parte actora o él mismo promovieron incidentes de previo y especial pronunciamiento, suspendiéndose en consecuencia el procedimiento tendrá que pagar además el período de suspensión, el procedimiento por esta causa, lo que se podría considerar un gasto extra y de consecuencias económicas

FALLA DE ORIGEN

y sociales al verse afectada una industria o comercio que generan producción y empleo.

D) ASPECTOS NEGATIVOS EN CONTRA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Evidentemente la tramitación de incidentes de previo y especial pronunciamiento, durante el desarrollo de un juicio laboral, repercute considerablemente en el ejercicio de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean estas locales o federales en vista de que la Ley Federal del Trabajo establece que se suspenderá la tramitación de un juicio en el que sean promovidos incidentes de previo y especial pronunciamiento a excepción de cuando se promueva incidente de falta de personalidad. Es probable que de no suspenderse la audiencia cuando se promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, que ésta se desarrolle hasta su etapa de ofrecimiento de pruebas en una sola audiencia, es decir, independientemente de la reclamación de cada una de las demandas que ingresan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nuevas demandas ingresan día con día a la oficina de partes de las citadas juntas, por lo que el hecho de que cualquiera de las partes promueva algún incidente de previo y especial pronunciamiento, incrementa su cúmulo de trabajo, ya que las obliga a celebrar por lo menos una audiencia más por cada juicio en los que se promuevan, esto sin considerar que para el caso de que resulten procedentes los incidentes propuestos, se esté en el caso de que sea de nulidad, y sea opuesto después de celebradas por lo menos 5 audiencias, sean éstas de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, o bien, desahogo de éstas, que en tiempo se traduce a por

lo menos un año de procedimiento; el incidente se promueve en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta en este caso se reserva el acordar sobre la admisión de las mismas, y al momento de acordar la admisión de las mismas, omite ordenar la notificación al tercero interesado en el juicio, por lo que después del período de un año en el cual se han desahogado en algunos casos por lo menos seis pruebas, se promueve incidente de nulidad, que no obstante suspende el procedimiento, echa abajo todas las audiencias de desahogo de pruebas que a esa fecha se hablan celebrado, por lo que repercute en forma considerable en tiempo y esfuerzo, y principalmente en el aspecto económico, ya que dicha autoridad absorbió los gastos que implicaron la celebración de tales audiencias, mismas que fueron consideradas nulas, y con ello lleva implícito el gasto tanto en sueldo de las mecanógrafas, del secretario de acuerdos, el auxiliar y los miembros de la Junta, así como papelería, gastos de energía eléctrica etc.

Estemos en el supuesto de que el incidente de nulidad que fue promovido, se consideró improcedente, esto exclusivamente repercute en cuanto a que fue suspendida la audiencia y la Junta se encontró impedida para avanzar en la tramitación de un juicio laboral, sino que se obliga a estas Juntas a señalar día y hora para la celebración de una nueva audiencia, como ha sido señalado anteriormente recibe el nombre de incidental, misma que nunca fue considerada durante la tramitación del procedimiento, por lo que hay que tomar en consideración que las Juntas no cuentan con las facilidades de poder señalar día y hora en un período de tiempo breve para la celebración de la audiencia incidental, ya que en la mayoría de los casos la agenda se encuentra disponible hasta después de dos meses, por lo que hasta esta fecha se desahogará la celebración

de la audiencia incidental, implicando que lentamente se generen cúmulos de expedientes en trámite y que consecuentemente las juntas de conciliación se encuentran impedidas para atender los juicios como lo requieren, resultando mucho más probable que las juntas no puedan conducir el procedimiento laboral basándose en lo que establece la Ley Federal del Trabajo y con esto se cae en omisiones procedimentales; admitiendo en sus acuerdos pruebas que nunca fueron ofrecidas, y lo que es peor desechando pruebas que sí fueron ofrecidas y que resultan esenciales para el resultado de un juicio. Lo anterior necesariamente implica la posibilidad de que las partes cuenten con elementos para poder interponer juicio de amparo y con esto se cae en la posibilidad de un nuevo gasto a la autoridad, que dictaminará en favor o en contra, pero que indiscutiblemente remitirá el expediente a la junta correspondiente, produciendo un gasto de tiempo, probablemente de dos años, mismo que se pudo haber evitado, de haber acordado correctamente en este caso respecto de la admisión de las pruebas, por supuesto si la carga de trabajo así lo hubiese permitido. Las horas trabajo dispuestas por la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento son a cargo de los contribuyentes ocasionándose consecuencias económicas y sociales negativas pues ese dinero bien podría utilizarse en rubros más importantes.

**E) ASPECTOS NEGATIVOS EN RELACIÓN CON LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tomando en consideración que la Ley Federal del Trabajo ordena suspender la audiencia cuando son promovidos incidentes de nulidad, competencias, excusas y acumulación, contradiciendo lo expuesto por el artículo 17 Constitucional, el cual señala que "los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia". El suspender el procedimiento laboral utilizando para ello los incidentes de previo y especial pronunciamiento exclusivamente genera pérdidas principalmente económicas, en algunos casos, a la parte actora y la Junta, en otros para la parte demandada y la Junta y en otros para la demandada, la actora y la Junta; es decir, puede generar un período notoriamente más largo de tiempo al que se ha condenado la parte demandada, se puede dejar durante un período mucho más largo de lo normal a la parte actora sin percibir salarios, y genera gastos administrativos a la Junta, en repetidas ocasiones se ha hecho notar que el procedimiento laboral se puede desarrollar correctamente, sin violación de garantías individuales a alguna de las partes, sin la necesidad de suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia incidental.

Consecuentemente si el artículo 17o. constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, y el artículo 1o. constitucional, establece que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esa constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, lo que significa entonces que al administrar la justicia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las que se ordena suspender el procedimiento hasta en tanto no sea resuelto el

incidente ya sea de acumulación, nulidad, competencia o excusas, no se cumple con lo establecido por el artículo primero constitucional, ya que se restringe la aplicación del artículo décimo séptimo del mismo ordenamiento.

Considero oportuno hacer notar que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo señala que el proceso del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de partes. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento van en contra del principio de inmediatez.

**F) PROPUESTAS DE REFORMAR LOS INCIDENTES DE
PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN
MATERIA PROCESAL LABORAL.**

En el presente trabajo se ha reiterado que el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo establece: que cuando se promuevan incidentes de previo y especial pronunciamiento, el procedimiento se suspenderá y dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para que se celebre la audiencia incidental en la que se resolverá respecto de la procedencia o improcedencia del incidente. Lo anterior indiscutiblemente trae aparejadas repercusiones económicas por lo menos a una de las dos partes, es decir, actora o demandada, esto sin contar que genera la celebración de una audiencia más para la Junta de Conciliación.

FALLA DE ORIGEN

Aquella parte que promueve incidente de nulidad, necesariamente deberá basarse en lo actuado en el expediente en el que se promueve, lo que implica que la Junta no requiere de ningún elemento que no forme parte del citado expediente, para poder resolver sobre, la procedencia o improcedencia de tal incidente, consecuentemente el hecho de que sean suspendidas las audiencias cuando se promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, únicamente genera retrasos en el procedimiento y por tanto repercusiones económicas.

Describiré cómo se lleva la audiencia incidental: el actor incidentista manifiesta promover incidente de nulidad respecto del acuerdo que declaró confeso ficto a un absolvente para hechos propios, que nunca fue notificado (ya sea por que la Junta omitió ordenar su notificación o bien si no obstante se encuentra ordenado, el actuarlo omitió hacerlo), por lo que el actor incidentista señala en que audiencia se omitió ordenar la notificación, o bien, hace notar que en el expediente no existe constancia de que el absolvente haya sido notificado; ofrece como pruebas de su parte la instrumental pública de actuaciones que se hace consistir en el acuerdo en el que se omitió ordenar la notificación, y la presuncional legal y humana. Hecho lo anterior la contraria manifiesta, que es improcedente el citado incidente, toda vez que el absolvente se encontró debidamente notificado, y ofrece como pruebas la instrumental pública de actuaciones del expediente en que se actúa, y la presuncional legal y humana en todo lo que a ella le beneficie. Consecuentemente, al desarrollar la audiencia incidental las partes y la autoridad no requieren introducir elementos que no formen parte del juicio por lo que resulta inútil y contrario a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y al principio de economía procesal debiéndose modificar el artículo 763 que así lo dispone.

En lo relativo al incidente de incompetencia, el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, establece que solo se pueden promover por declinatoria, es decir, ante la autoridad que se considera es incompetente, a efecto de que deje de conocer del juicio.

Desafortunadamente el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a los incidentes establece que en la audiencia incidental, se resolverá de plano, pero el artículo 705 también de esa Ley, y relativo a las competencias, establece, que éstos se decidirán por el pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que no se podrá resolver de plano la procedencia o improcedencia de un incidente de acumulación en la audiencia incidental. No obstante lo anterior para determinar si procede o no el incidente, la autoridad que deberá resolver no requiere de ningún otro elemento que no forme parte del expediente en el cual se promueve, ya que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo claramente establece que de existir omisiones en el escrito inicial de demanda se prevendrá al actor para que lo subsane dentro del término de 3 días. Consecuentemente en el expediente en el que se ha promovido tal incidente se encontrarán los elementos necesarios para determinar si el asunto compete a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, a las Juntas Locales de Conciliación o a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, así mismo se podrá determinar si en ellos se ejercita

acciones relacionadas con las obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, también se podrá determinar la competencia en razón del territorio ya que en la demanda debe especificarse, según lo establece el artículo 873 de la Ley Laboral, el lugar de la prestación de los servicios, también se puede determinar el lugar en el que se encuentra ubicado la empresa o establecimiento de la prestación del servicio y en general el domicilio de ambas partes, es decir actora o demandada, lo anterior implica que no existe razón de ser por la cual la Junta de Conciliación y Arbitraje al promoverse incidente de previo y especial pronunciamiento relativo a la competencia suspenda la audiencia para señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental, por lo que se propone que en determinados casos como podría ser cuando exista controversia respecto del domicilio del trabajador, o bien de los diversos domicilios en que preste sus servicios el actor, se le deberá conceder el término de 3 días para que ofrezca las pruebas en relación a esto, evidentemente la actora incidentista ya debió ofrecer las suyas y con esta no existiría motivo alguno por el cual el procedimiento se ha suspendido y prorrogado probablemente por el término de 2 meses, sino que exclusivamente se concederá el término de 3 días para ofrecer pruebas al demandado incidentista, y el mismo término al actor incidentista para objetar las de su contrario para que entonces exclusivamente en el término de 6 días la autoridad correspondiente se encuentre en posibilidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado incidente.

En lo relativo al incidente de acumulación se presenta la misma situación, es decir no es necesario que el procedimiento sea suspendido y consecuentemente se deba señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental,

exclusivamente se deberá legislar, que aquella parte que promueva el citado incidente, acompañe en ese momento las pruebas correspondientes, las cuales necesariamente deberán consistir en el escrito inicial de demanda, auto de radicación y esporádicamente ampliaciones al escrito inicial de demanda en copia debidamente certificada, que le permitan a la Junta determinar si se trata de el mismo actor, en contra del mismo demandado; si se trata de las mismas partes aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de una misma relación de trabajo; si se trata de diversos actores en contra del mismo demandado, si el conflicto tubo su origen en el mismo hecho; y todos aquellos casos en que se puedan promover resoluciones contradictorias, lo cual se encuentra establecido por el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo; es importante señalar que la parte demandada incidentista no deberá ofrecer pruebas en contrario sino exclusivamente en determinados casos objetar las ofrecidas por el actor incidentista, esto daría lugar exclusivamente a señalar día y hora para el desahogo de las pruebas con las que el demandado incidentista pretenda acreditar sus objeciones, lo anterior se concluye tomando en consideración que la prueba que podría ofrecer el demandado incidentista en contrario sería las copias de el auto de radicación y escrito inicial de demanda de un tercer juicio, las que propiamente no serían pruebas en contrario sino pruebas que le permitieran a éste promover diverso incidente de acumulación.

Por último, en lo relativo a las excusas el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo señala en forma clara que cuando alguno de los empleados de la Junta ante la que se tramita el juicio se encuentre impedido para conocer del mismo: se

podrá denunciar, debiendo acompañar las pruebas que acredite tal impedimento podrá acudir ante el Presidente de la Junta, o bien, ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social y ante el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal quienes decidirán, existiendo contradicción al respecto ya que el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo claramente especifica que en la audiencia incidental, la que tenga por objeto resolver sobre la procedencia o improcedencia de un incidente de previo y especial pronunciamiento, en este caso de excusas, la Autoridad deberá resolver de plano, lo anterior implica que el artículo 763 especifica que en caso en que se promueva incidente de excusas se deberá resolver de plano, mientras que el artículo 710 especifica ante quien se podrá recurrir cuando se tenga conocimiento de algún impedimento de aquellas personas que intervengan en la tramitación de un juicio, autoridades que evidentemente no se encuentran presentes en la audiencia en la cual se supone se promueve el incidente, por lo que resulta imposible que el mismo se pueda resolver de plano, pero por otra parte el artículo 710 claramente manifiesta que la parte que promueva el citado incidente deberá ofrecer sus pruebas y en consecuencia resulta ilógico e innecesario que el procedimiento sea suspendido por la tramitación del citado incidente, siendo lo viable que al promoverlo en la audiencia se ofrezcan las pruebas correspondientes, y se turnen los autos ante la autoridad que deberá decidir respecto de la procedencia sin que esto requiera el suspender el procedimiento.

Consecuentemente se propone que los incidentes de nulidad, y acumulación no suspendan el procedimiento y sean resueltos de plano, pero sin perjuicio de ser

oídas las partes por el término de tres días, mientras que en lo que se refiere al de competencia y excusas, se obligue a la parte que lo promueve acompañar las pruebas correspondientes, dándole el término de 3 días, a la contraria para que ofrezca las pruebas que en contrario pudiesen existir, continuándose con el procedimiento y una vez resuelto el incidente acordar lo que en derecho corresponda.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para que el proceso laboral resulte rentable, es decir, económicamente recomendable debe ofrecer el máximo de garantías al litigante e información imparcial al juzgador, en otras palabras debe ofrecer el máximo de resultados con el mínimo gasto y esfuerzo.

El principio de economía procesal, resulta fundamental para que el proceso laboral sea rentable, ya que éste tiene como finalidad que el proceso sea sencillo, breve y barato.

Si tomamos en consideración que los tres problemas fundamentales del desarrollo procesal son: el litigio malicioso, la ineficacia de la justicia y la duración del procedimiento, coincidiremos en que, al existir dentro del procedimiento laboral los "incidentes de previo y especial pronunciamiento", éste ya no resulta tan rentable como se requiere, ya que es innecesario que al promoverse alguno de los incidentes antes señalados, se suspenda el procedimiento y se señale nueva fecha y hora para el desahogo de una audiencia incidental.

SEGUNDA.- La Ley Federal del Trabajo no debería establecer que en materia laboral el incidente de nulidad, suspendiera el procedimiento señalado nuevo día y hora para el desahogo de audiencia incidental, en virtud de que dicho incidente necesariamente se refiere a algo actuado en el propio expediente, por lo que las

juntas no requieren de ningún elemento que no forme parte del citado expediente para poder resolver sobre la procedencia o improcedencia de tal incidente.

De igual forma, al promoverse dentro del procedimiento laboral incidente de competencia, la Ley Federal del Trabajo tampoco debería suspender el procedimiento y señalar fecha para el desahogo de la audiencia incidental, ya que del escrito inicial de demanda se desprende claramente si el asunto compete a las Juntas Locales de conciliación y Arbitraje de las entidades Federativas, a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, o bien si se ejercitan acciones relacionadas con la capacitación y el adiestramiento o de seguridad e higiene, así mismo se podría determinar la competencia en razón del territorio, ya que en la demanda debe estar el lugar de la prestación de los servicios y en general el domicilio de las partes, y solo en el caso en que el trabajador preste servicios en diversos domicilios y por esto exista controversia, podría concedércele el término de 3 días para que este ofrezca sus pruebas, ya que la actora incidentista debería ya haberlas ofrecido.

Al oponer incidente de acumulación, tampoco es necesario que sea suspendido el procedimiento señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia incidental, sino que únicamente se debe establecer que la actora incidentista ofrezca copia certificada del escrito inicial de demanda, auto de radicación, instructivo de notificación, y cualquier acuerdo con el que acredite que aún no se encuentra cerrada la instrucción, y con el que se acredite en que fecha se llevara a cabo la próxima audiencia o diligencia.

Cuando se trate de incidente de excusas la parte que lo promueva deberá ofrecer sus pruebas, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán turnar los autos a la autoridad que deberá decidir sin que esto amerite el tener que señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental en que se deben ofrecer las pruebas.

TERCERA.- El hecho de que la Ley Federal del Trabajo disponga que en el procedimiento laboral al plantearse incidentes de previo y especial pronunciamiento se deba suspender el procedimiento y no resolverlo en ese momento, trae como consecuencia graves repercusiones económicas para quienes intervienen en el mismo, es decir, actora, demandada y autoridad. En el caso de la parte actora, porque en términos generales es la parte mas débil económicamente y se supone que no cuenta con los elementos económicos necesarios para solventar los gastos que implica un juicio, esto sin tomar en consideración que muy probablemente el asunto que la impulso a demandar, es alguna inconformidad de tipo económico como el pago de diferencias en su liquidación, reinstalación o indemnización entre otros más que existen también de carácter económico. En el caso de la parte demandada, porque, si es responsable de las acciones que le son demandadas, también el alargar el procedimiento repercute económicamente en el gasto de abogados, y particular mente en el caso en que se demandan reinstalaciones y consecuentemente pago de salarios caídos, el monto incrementa, conforme transcurre el tiempo. Y por último, en el caso de la autoridad, también acarrea repercusiones económicas ya que mantiene vivo un juicio por mas tiempo del necesario, implicando gastos en horas trabajo de sus empleados, papelería, etc.

CUARTA.- Es importante tomar en consideración que los incidentes de previo y especial pronunciamiento en forma paulatina han ido desapareciendo en otras materias como la civil, mercantil, etc. debido a las repercusiones que presentan en el procedimiento.

FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

Alsina, Hugo, "Las Nulidades en el Proceso civil," en *Breve antología Procesal de Ignacio Medina Lima*. UNAM. México, 1973.

Béceña. "Notas de Derecho procesal civil", recogidas por Enciso y Perales. Madrid. 1932.

Becerra Bautista, José. *El proceso Civil en México*. 14a. ed.. Edit. Porrúa, México. 1992.

Bermúdez Cisneros, Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*. 2a. ed., Edit. Trillas, México, 1982.

Borrell Navarro, Miguel, *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 2a. ed.. Edit. Sista S.A. de C.V. México. 1992.

Buén Lozano, Nestor de, *Derecho Procesal del Trabajo*. 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1990.

Buén Lozano, Nestor de, *Derecho del Trabajo*. 2a. ed., Edit., Porrúa, Tomo I, México. 1977.

Caravantes, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los*

procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento civil, con sus correspondientes formularios. Tomo II, Madrid, 1856.

Couture, E. J. *Proyecto de Código de procedimientos civil.* Edit. Depalma, Buenos Aires, 1945.

Cue Cánovas, Agustín, *Historia Social y Económica de México 1521-1854.* 3a. ed., Edit. Trillas, México, 1976.

Cueva, Mario de la, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.* Tomo I. 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1984.

Dávalos, José, *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo.* 2a. ed., Edit. Porrúa, 1992.

Dávalos, José, *Derecho del Trabajo.* 4a. ed., Edit. Porrúa México, 1992.

Frairén Guillén, "Precisiones sobre la escritura y oralidad en el Derecho procesal español", en Scritti in onore di Camelutti.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho.* 29a. ed. Edit. Porrúa, México, 1978.

Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil.* Tomo I, Introducción y parte general. 2a. reimp. de la 3a. ed. 1968.

FALLA DE ORIGEN

Guerrero, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo* 17a. ed., Edit. Porrúa, México, 1990.

Lira, Andrés y Muro, Luis, *El siglo de la Integración en Historia General de México*. Tomo I, 3a. ed., El Colegio de México, México, 1981.

Mortara, *Manual della procedura civile*. Volumen I, reimp. de la nueva edición. Turin, 1929.

Porras López, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo, de acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo*.

Ramírez Fonseca, Francisco, *Ley Federal del Trabajo comentada*. 9a. ed., 6a. reimp., Edit. Pac., 1994.

Ross Gámez, Francisco, *Derecho Procesal del Trabajo*. 1a. reimp., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

Tena Suck, Rafael- Morales S, Hugo Italo, *Derecho Procesal del Trabajo*. 2a. reimp., Edit. Trillas, México, 1993.

Vázquez, Genaro V., *Doctrinas y Realidades en la Legislación para los indios*. México, 1940.

FALLA DE ORIGEN

DICCIONARIOS.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI, 21a. ed., Edit. Heliasta SRL., Buenos Aires.

Fernández de León, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*. Tomo IV, 3a. ed., Ediciones Contabilidad moderna, Buenos Aires, 1972.

Varios Autores. *Diccionario Jurídico Mexicano* Tomo IV, 5a. ed., Edit. Porrúa/UNAM, México, 1992.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XV, ed., Bibliográfica OMEBA, Priskill, S.A., Buenos Aires.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VII, Francisco Seix, Editor, Barcelona, 1974.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XII, Edit. Buenaventura Pellisé Prats, Barcelona, 1987.

FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1928, así como adiciones, reformas y derogaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de julio y 23 de septiembre de 1993.

Código de Comercio y Leyes complementarias. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre de 1889. Modificado por últimas veces por decreto publicado en 22 de julio de 1993 y por la Ley de Navegación, publicada el 4 de enero de 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de 1952.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Esfinge S.A. de C.V., octava edición. México, 1994.

Ley de enjuiciamiento civil. Reuss, Emilio, 2-285.

Ley Federal del Trabajo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Abril de 1970, Libros Económicos.

FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

89

Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina. Alberto, 16a. ed. Edit. Porrúa, México, 1951.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1935 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de julio de 1993 y 23 de diciembre de 1993.